

CONSTANCIA VERIFICACIÓN SEGURIDAD ESTRUCTURAL - GACETA CDMX
04/10/24

Estimadas y estimados,

En el marco del Servicio de Información Jurídica y por indicaciones de la Mtra. Margarita Espino, les comunico que la Jefatura de Gobierno de la CDMX **reformó el Reglamento de Construcciones para el DF**, principalmente para **incorporar la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural**.

Estas reformas se hacen para homologar el Reglamento con los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la CDMX (Nota adjunta).

Como saben, la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural es el documento que firma el Corresponsable en Seguridad Estructural donde se demuestra que la estructura del edificio cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos.

La revisión de la que deriva la Verificación de Seguridad Estructural supone la posible ocurrencia de daño estructural y no estructural, así como impedir el colapso para salvaguardar vidas.

En suma, se eleva a nivel del Reglamento la **obligatoriedad de revisar los inmuebles luego de un sismo o de que se altere su uso destinado**.

A la espera de que la información brindada les sea de interés y utilidad para sus importantes labores académicas, universitarias y de incidencia social, les envío un cordial saludo.

JEFATURA DE GOBIERNO

DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartados A, numeral 1, y C, numeral 1, incisos a), b), y q), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracciones II, IV y XXII, 11, fracción I, 12, 20 fracción V, 21, párrafo primero, 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, 5 y 11, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 1, 3 y 4 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y ejecución de acciones que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana.

Que derivado de los lamentables sucesos a causa de los sismos de septiembre de 2017, cuyas estadísticas muestran claramente que los edificios que sufrieron daños graves o colapsaron son los construidos antes de 1985 (90% de los edificios registrados con daños graves), es conveniente intensificar los esfuerzos en materia de prevención y ajustar la normatividad en materia de construcciones, fortaleciendo la resiliencia sísmica de los edificios del Grupo A y Subgrupo B1, conforme al artículo 139 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y velando porque las construcciones cumplan con los mejores estándares de seguridad estructural.

Que con fecha seis de junio del dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se dan a conocer los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la Ciudad de México, los cuales establecen el procedimiento técnico para la elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural de edificios, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 71, 71 Bis, 71 Ter y 177 del citado Reglamento, con la finalidad de que cumplan con el mismo y sus Normas Técnicas Complementarias, lo que permitirá contar con un programa de rehabilitación estructural práctico, económico y factible sin menoscabo de la seguridad estructural de los inmuebles, permitiendo así reducir la vulnerabilidad de edificios del Grupo A y Subgrupo B1 en la Ciudad de México y dotar a la ciudad de un grado de resiliencia aceptable ante un próximo sismo de magnitud importante.

Que en concordancia con el alcance de la verificación de seguridad estructural definida en los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la Ciudad de México, es importante homologar las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal omite los supuestos de cancelación del registro de los auxiliares de la Administración por fallecimiento o por renuncia, en virtud de que la figura de la cancelación en el texto vigente, se contempla dentro del rubro de sanciones, motivo por el cual ante la ausencia de una disposición que regule dichas hipótesis, se requiere separarlo del esquema de las sanciones.

Que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 42, establece la aplicación de las sanciones en que incurrir los auxiliares de la Administración por incumplimiento a sus obligaciones, sin embargo, en el caso particular de que se omite resellar o refrendar su carnet, en el término de cinco días previos a su vencimiento, se considera excesiva la imposición de una amonestación, motivo por el cual se otorga una prórroga de noventa días naturales para regularizar su situación, tiempo en el que no podrán otorgar responsivas en virtud de no estar vigente su registro.

Que la Comisión para el Estudio y Propuesta de Reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mediante los Acuerdos Uno y Dos de su Tercera Sesión Extraordinaria 2024, celebrada el 14 de agosto de 2024, aprobó las reformas al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal relativas a la aplicación de los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la Ciudad de México, así como a la cancelación del registro como Director Responsable de Obra y Corresponsable por fallecimiento o renuncia, y al establecimiento de un periodo mayor para refrendar o resellar el carnet.

Por todo lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA Y CORRESPONSABLE POR FALLECIMIENTO O RENUNCIA, ASÍ COMO AL ESTABLECIMIENTO DE UN PERIODO MAYOR PARA REFRENDAR O RESELLAR EL CARNET.

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 fracción XXVI, 38 fracción I inciso e), 40 fracción III, 41 primer párrafo, 62 último párrafo, 68 antepenúltimo párrafo, 70 primer párrafo, 71, 71 Bis, 71 Ter, 71 Quater primer párrafo, 73 fracción IV, 177 penúltimo y último párrafos, 177 Bis primer párrafo e incisos a), b) y c) y la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; se **ADICIONAN** las fracciones XXXVII y XXXVIII al artículo 2, la fracción IV al artículo 40, un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 42, el artículo 42 Bis, la fracción XIII al artículo 62, un segundo y tercer párrafos al artículo 71 Bis, un segundo párrafo al artículo 71 Ter recorriendo los párrafos subsecuentes y una fracción VI al artículo 177; y se **DEROGAN** la fracción VII del artículo 69, los incisos a), b), c) y d) del artículo 71 Ter y el segundo párrafo del artículo 71 Quater; todos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a la XXV. ...

XXVI. Norma de Evaluación y Rehabilitación, a la Norma Técnica Complementaria para Evaluación y Rehabilitación Estructural de Edificios Existentes;

XXVII. a la XXXVI. ...

XXXVII. Constancia de Verificación de Seguridad Estructural, al documento que firma el Corresponsable en Seguridad Estructural donde se demuestra que la estructura del edificio cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos. La revisión de la que deriva la Verificación de Seguridad Estructural supone la posible ocurrencia de daño estructural y no estructural, así como impedir el colapso para salvaguardar vidas, siempre que se cumplan los estados límite de falla del Reglamento y sus Normas;

XXXVIII.- Lineamientos Técnicos, a los Lineamientos Técnicos para la Elaboración de la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 38.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) Suscriba una Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural.**

II. a la III. ...

ARTÍCULO 40.- ...

I. a la II. ...

III. Cuando la **Administración** expida la autorización de uso y ocupación de la obra.

IV. Cuando se actualicen las hipótesis normativas a que refiere el artículo 42 Bis de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos del presente Reglamento, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables termina a los cinco años, salvo los casos sujetos al otorgamiento del Visto

Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la **Constancia de Verificación de Seguridad Estructural o, en su caso**, la Constancia de Seguridad Estructural, contados a partir de:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 42.- ...

I. ...

a) Infrinja el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal.

Tratándose del resello del carnet dentro de los cinco días hábiles anteriores al vencimiento, que refiere el primer párrafo de la fracción VIII del artículo 35 y primer párrafo de la fracción IV del artículo 39 de este Reglamento, podrá eximirse hasta por noventa días naturales de lo establecido en este inciso, a quien acredite la imposibilidad de hacerlo dentro de dicho término, tiempo en el que no podrán otorgar responsivas por no estar vigente su registro.

b) a c) ...

II. a la III. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 42 Bis. - El registro de los Auxiliares de la Administración podrá ser cancelado en los siguientes casos:

I. Fallecimiento y,

II. Renuncia.

Para el caso de la fracción I, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según sea el caso, deberá contar con elementos de convicción que acrediten el fallecimiento del auxiliar de la Administración para que, sin mayores formalismos de ley y de manera fehaciente, se proceda a la inscripción de la cancelación del registro.

Para lo establecido en la fracción II, el interesado deberá presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, según corresponda, un escrito en el que manifieste su voluntad de renunciar como auxiliar de la Administración, quién deberá comparecer dentro del término de tres días hábiles siguientes a la presentación de su escrito para ratificar su voluntad, debiendo entregar el carnet original, en su caso.

En ambos casos, se hará del conocimiento de la Comisión para efectos de lo previsto en el artículo 45 de este Reglamento.

ARTÍCULO 62.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Las edificaciones del Grupo A y Subgrupo B1 que deban efectuar su rehabilitación estructural sísmica derivada de la aplicación de los Lineamientos Técnicos.

Para dar inicio a las obras contempladas en este artículo, bastará con dar aviso a través de la Plataforma Digital, así mismo, en los casos que sea procedente, con el registro del Aviso, quedarán anotados los datos de la obra en el Carnet Digital del Director Responsable de Obra **o del Corresponsable en Seguridad Estructural**, a fin de dejar constancia de la responsiva otorgada.

CAPÍTULO IV

DEL USO Y OCUPACIÓN, DEL VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA CONSTANCIA DE **VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL**

ARTÍCULO 68.- ...

...

I. a la VII. ...

El Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones deberá acompañarse de la **Constancia de Verificación de Seguridad Estructural vigente o, en su caso, de la Constancia de Seguridad Estructural vigente**, sólo cuando el inmueble pertenezca al Grupo A o Subgrupo B1, de conformidad con el artículo 139 fracciones I y II, inciso a) de este Reglamento. Para el caso de planteles educativos, **cuando la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural no se encuentre vigente**, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones se podrá acompañar del documento **vigente que acredite que se está llevando a cabo el proceso de elaboración de dicha Constancia de conformidad con los Lineamientos Técnicos**.

...

...

ARTÍCULO 69.- ...

I. a la VI. ...

VII. **Se deroga.**

ARTÍCULO 70.- Recibido el Aviso de Terminación de Obra, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones y la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural**, en su caso, se procederá conforme a lo siguiente:

I. a la II. ...

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del Grupo A y Subgrupo B1, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se deberá registrar a través de la Plataforma Digital la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural**, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural **determina que derivado de la verificación que se realizó a dicha construcción, cumple con lo especificado en los Lineamientos Técnicos**.

Si la **verificación** del Corresponsable determina que la construcción no cumple **con lo especificado en los Lineamientos Técnicos**, ésta debe rehabilitarse (reforzarse, repararse, recimentarse, entre otras) o modificarse para **satisfacerlos**.

Las Constancias de **Verificación de Seguridad Estructural** deben basarse en inspecciones oculares exhaustivas, estudios analíticos y de campo, consideraciones de los daños en la estructura, antigüedad, zona geotécnica, y cualquier información pertinente **y elaborarse conforme al procedimiento establecido en los Lineamientos Técnicos**. Deben incluir los aspectos enunciados en la memoria de cálculo estructural especificada en el artículo 53, fracción I, inciso e) de este Reglamento, con excepción de lo relativo al diseño de elementos estructurales, cimentación y conexiones.

ARTÍCULO 71 Bis.- La renovación de la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural** deberá realizarse mediante la Plataforma Digital de manera quinquenal, o después de un sismo que rebase los 90 cm/s² de aceleración en el terreno

registrada en la “estación acelerométrica SCT” de la red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México o cuando lo determine la Administración.

Para los dos últimos supuestos, la Administración, a través de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, y en ausencia, la Secretaría de Obras y Servicios o el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, hará pública a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la obligación de renovar la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural.

Para la renovación de la Constancia se deberá atender lo prescrito en el artículo 71 Ter de este Reglamento. Para el caso de planteles escolares, se atenderá además lo prescrito en el artículo 71 Quater del mismo.

ARTÍCULO 71 Ter.- Para el caso de construcciones del Grupo A y Subgrupo B1, los Corresponsables en Seguridad Estructural emitirán la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural** de conformidad **los Lineamientos Técnicos**.

En caso de la ocurrencia del sismo señalado en el artículo 71 Bis de este Reglamento o de haber evidencia de daños, se aplicará el proceso de evaluación postsísmica establecido en la Sección 3.2 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación vigente.

Una vez concluida la etapa de evaluación **postsísmica**, se hará la clasificación del daño y de su impacto en el comportamiento de la edificación según lo establecido en la Sección 3.4.4.2 de **la Norma de Evaluación y Rehabilitación**. Si la edificación se clasifica **con Daño Estructural Nulo de conformidad con la Norma de Rehabilitación**, el Corresponsable **deberá emitir una notificación al propietario o poseedor** indicando **que la Constancia de Verificación de Seguridad Estructural sigue siendo válida y, en su caso, las reparaciones menores que deben efectuarse, siempre y cuando la Constancia estuviera vigente antes del sismo. De lo contrario, deberá sujetarse al proceso definido en los Lineamientos Técnicos vigentes.**

Si la edificación **se clasifica con Daño Estructural Ligero o con Daño Estructural Moderado de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación**, el Corresponsable deberá emitir una notificación al propietario o poseedor, en la que se indiquen la rehabilitación (reparaciones y/o reforzamientos) que se deben llevar a cabo y, en su caso, las zonas del edificio que deben desalojarse mientras se realizan. El propietario o poseedor presentará esta notificación a la Administración y dispondrá **de los tiempos límite definidos en la Tabla 2.4.3.2.3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación** para realizar la rehabilitación. Si terminadas estas obras, el Corresponsable juzga que se hicieron adecuadamente, podrá emitir la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural**.

Si se concluye que la edificación **se clasifica con Daño Estructural Grave o como Pérdida Total de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación**, el Corresponsable deberá indicar al propietario o poseedor que la edificación requiere ser desocupada, total o parcialmente, y rehabilitada, dando **aviso a la Alcaldía previo al inicio de la obra, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 62 y 224 de este Reglamento.**

En caso de la elaboración de una Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural** debido a la ocurrencia de un sismo o cuando la Administración así lo determine, ésta se deberá entregar en un plazo no mayor que **los tiempos límite definidos en la Tabla 2.4.3.2.3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación.**

- a) **Se deroga.**
- b) **Se deroga.**
- c) **Se deroga.**
- d) **Se deroga.**

En tanto se emite la Constancia, **las edificaciones o instalaciones del Grupo A y Subgrupo B1 podrán ser utilizadas sólo si, como resultado de la evaluación postsísmica, se calificaron como “Uso Permitido y Acceso sin Restricción” y se marcaron con un aviso color verde.**

En edificaciones en las que no sean aplicables para la evaluación de los daños **del Capítulo 3 de la Norma de Evaluación y Rehabilitación**, el Corresponsable en Seguridad Estructural deberá proponer a la Administración un procedimiento alternativo para su aprobación.

ARTÍCULO 71 Quater.- Para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, una vez realizado el trámite ante la Alcaldía de la Constancia de **Verificación de Seguridad Estructural** del plantel educativo, el Órgano Político Administrativo deberá registrar la información solicitada en la Plataforma Electrónica “Sistema de Información de Planteles Escolares”, conforme a los Lineamientos que la Agencia Digital de Innovación Pública emita para tal fin.

Se deroga.

...

ARTÍCULO 73.- ...

I. a la III. ...

IV. En su caso, la **Constancia de Verificación de Seguridad Estructural vigente o, si fuera el caso, la Constancia de Seguridad Estructural vigente.**

...

ARTÍCULO 177.- ...

...

I. a la V. ...

VI. Se altere el uso destinado del edificio.

La verificación de que la edificación se encuentra en alguna de las condiciones anteriores deberá asentarse en un Dictamen Técnico de Estabilidad y de Seguridad Estructural suscrito por un Corresponsable en Seguridad Estructural y deberá cumplir con el artículo 71 Ter y con lo establecido en el Capítulo Undécimo de **la Norma Técnica Complementaria** para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones. El Dictamen deberá señalar el grado de cumplimiento de la edificación o de la instalación en revisión, de los estados límite de falla y de servicio, prescritos en el Reglamento de Construcciones y en sus Normas Técnicas Complementarias vigentes a la fecha de la revisión.

En caso de que se requiera la rehabilitación de estructuras, con o sin daño, se hará **de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación.**

ARTÍCULO 177 Bis.- Después de un sismo, para el caso de planteles escolares donde se imparta educación a nivel inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior y superior se deberá realizar **una evaluación postsísmica, de conformidad con la Norma de Evaluación y Rehabilitación**, cuando la “estación acelerométrica SCT” de la red acelerográfica de la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en zona geotécnica III de la Ciudad de México, registre aceleraciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se registren aceleraciones de 30 a 60 cm/s², se deben **evaluar** los planteles educativos de la Ciudad de México que reporten daños;
- b) Cuando se registren aceleraciones de 61 a 90 cm/s², se deben **evaluar** los planteles educativos referidos en el inciso anterior y aquellos que se encuentren localizados dentro de la zona de actuación prioritaria a que se refiere el último párrafo del presente artículo;
- c) Cuando se registren aceleraciones mayores que 90 cm/s² se deben **evaluar** todos los planteles educativos de la Ciudad de México, **procediendo conforme a lo señalado en el artículo 71 Ter de este Reglamento.**

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 03 días del mes de octubre de 2024.
EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DR. MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, INTI MUÑOZ SANTINI.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA.- FIRMA.- EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ADRIÁN CHÁVEZ DOZAL.- FIRMA.
